

LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en determinadas materias, la actuación concurrente entre autoridades federales y estatales. Tal es el caso previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, donde concurre la competencia para legislar en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración al equilibrio ecológico.

2. Que el artículo 4o. de la Carta Magna, señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; así como la obligación para el Estado de garantizar el respeto a ese derecho; y que el daño y el deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley.

3. Que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su Título Segundo, Capítulo II, Sección Primera, respecto a la distribución de las facultades, precisa que es competencia de la federación el diseño, la organización y la aplicación de los instrumentos de política forestal previstos en la Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el marco del Servicio Nacional Forestal; en consecuencia y de forma residual, facultades para los estados, en torno a la emisión de normas que complementen a la Ley General, en los supuestos específicos que presenta cada entidad federativa, sin caer en conflictos competenciales.

La propia Ley, contempla un catálogo de conceptos básicos en la materia; es decir, un glosario de los términos que hacen comprensible y práctica la aplicación de la norma; así también, lo hace el Reglamento de dicha Ley, estableciendo términos generales aplicables a dicho ordenamiento.

4. Que con la reforma a la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 5 de octubre de 2012, se agregaron los conceptos de Evaluación de impacto ambiental, Flora

silvestre, Gestión ambiental, Impacto Ambiental y Política Ambiental, con los que se complementan los ordenamientos en la materia.

Con la finalidad de dar mayor claridad a la legislación estatal en la materia, en fecha 30 de noviembre de 2012, se publicaron en el órgano oficial de difusión local, reformas a la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, vinculadas directamente con la actividad de limpieza y desmonte de terrenos no forestales, agregando al glosario de dicha Ley, el concepto de Área forestal estatal, considerada como toda superficie que soporta recursos forestales que se localiza fuera de un ecosistema forestal natural y que no está caracterizado como tal por el Inventario Forestal Nacional, el Estatal, la Zonificación Forestal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional, ni se encuentra en un espacio y tiempo determinado por los ordenamientos antes citados.

5. Que no obstante lo anterior, en ninguno de esos ordenamientos se plasmaron conceptos que en el ámbito estatal o municipal son usados con mayor frecuencia y que, al no estar conceptualizados en los glosarios de los citados ordenamientos, dejan su interpretación al libre arbitrio, como en el caso de los términos arbolado, autorización de desmonte de arbolado y limpieza de terrenos, desmonte de arbolado, limpieza de terrenos, rescate y reubicación de especies de flora, programa de rescate y reubicación, entre otros; los que son imprescindible incluir en la Ley.

6. Que por otra parte, es necesario mencionar que es facultad de los Municipios, formular las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico en relación con los servicios de poda, entre otros, misma que debe ser observada por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de ese servicio.

En el mismo orden de ideas, el Código Urbano del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 322, que la autoridad competente (de la Federación, Estado o Municipio), podrá autorizar la poda y tala de árboles en áreas públicas o privadas, siempre que sean coincidentes con las disposiciones contenidas en la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La referida reforma a la Ley de Protección Ambiental Estatal, señala la competencia clara de los Municipios para formular y expedir programas de ordenamiento ecológico local, así como el control y vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas, en congruencia con el ordenamiento regional formulado por el Poder Ejecutivo del Estado; así también, la obligación de participar con la Secretaría de Desarrollo Sustentable



en la evaluación y dictamen de estudios de impacto ambiental, cuando las obras se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial y, por último, la facultad de expedir permisos y autorizaciones que, por exclusión, no sean competencia federal, en materia de desmonte de arbolado y limpieza de terrenos, en coordinación siempre con la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado y demás autoridades competentes.

Asimismo, con fecha 20 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto a través del cual se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, entre las que destaca la realizada a la fracción V, del artículo 5, en la que se puntualiza que corresponde a los Municipios la elaboración, monitoreo y la actualización del Inventario Municipal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Estatal de información Forestal.

Además, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, menciona que quienes pretendan llevar a cabo las obras o actividades que en él se describen, requerirán previamente de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, en materia de evaluación del impacto ambiental, siempre que comprendan más de cuarenta viviendas o diez mil metros cuadrados de superficie u obras de más de seis niveles de altura, y centrales de abasto o centros comerciales, siempre que rebasen los cinco mil metros cuadrados de superficie o diez mil metros cuadrados de construcción.

7. Que según la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, una norma técnica ambiental estatal es la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia competente del Estado de Querétaro, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia; también prevé, en el artículo 7, que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro o la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, según corresponda, la expedición y aplicación de normas técnicas ambientales estatales.

8. Que dada la importancia del contenido de las disposiciones normativas en comento y de su aplicación, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del

Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y los municipios de Querétaro, corregidora, El Marqués y Huimilpan, todos del Estado de Querétaro, conformaron una Mesa Metropolitana de Mejora Regulatoria, de cuyos trabajos concluyeron la necesidad de garantizar la conservación, protección y aprovechamiento de los recursos forestales, así como de mejorar la gestión ambiental municipal, advirtiendo la pertinencia de:

- a) Precisar las facultades que le fueron transferidas a los municipios y el procedimiento administrativo en materia de limpieza de terrenos y desmonte de arbolado con el fin de evitar incurrir en omisiones y responsabilidades de los servidores públicos interesados.
- b) Inducir el rescate y reubicación de las especies de flora que se localiza en terrenos no forestales.
- c) Promover la corresponsabilidad de los propietarios de los terrenos en el cuidado del ambiente y en especial de los recursos forestales.
- d) A través de las actividades de rescate y reubicación de especies de flora, contribuir a la reducción de la huella ecológica y al combate del cambio climático.
- e) Dar respuesta a las demandas ciudadanas de que, en toda obra pública o privada, se implemente un programa para el rescate y reubicación de las especies de flora.
- f) Ofrecer seguridad jurídica a los inversionistas respecto a la tramitología para la ejecución de obras y actividades que involucra la limpieza de terrenos no forestales y desmonte de arbolado, deben seguir ante las autoridades municipales estatales.
- g) Reforzar la gestión ambiental municipal relacionada con la protección de los recursos forestales asociados.
- h) Ordenar el aprovechamiento de los recursos forestales y asociados en terrenos no forestales con independencia de la superficie que comprendan.
- i) Determinar la superficie que deberá sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental estatal, de manera previa al inicio de actividades de limpieza de terrenos y desmonte de arbolado.

9. Que atendiendo lo anterior y a la responsabilidad que como legisladores nos corresponde, en el sentido de adecuar el sistema jurídico local cuando así se requiera, en la especie se estima oportuno reformar la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, a fin de agregar conceptos que cotidianamente son utilizados en la materia, así como para definir y homologar los trámites y dependencias que en los municipios se encargarán de autorizar el desmonte, limpieza y remoción de masa vegetal en terrenos con una superficie menor a cinco mil metros cuadrados, subsanando así el vacío jurídico al respeto, pues la Secretaría de Desarrollo Sustentable está facultada para conceder dichas autorizaciones únicamente respecto de predios que rebasan dicha medida.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adicionan las nuevas fracciones VI, IX, XXIII, XLIII, LVI y LX, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 5 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos...

I. a la V. ...

VI. Arbolado: las formaciones vegetales que van desde ejemplares aislados a árboles sistemáticamente ordenados, que se ubican en terrenos periurbanos, sistemas agroforestales, parques, jardines y áreas verdes urbanas. Se caracterizan por presentar un tallo leñoso, de ciclo perene que crecen y se desarrollan de forma natural o inducida, muestran un solo tallo principal o en el caso de arbustos que están presentes en el monte bajo, varios tallos que forman una copa definida, se incluyen las especies crasas y exóticas;

VII. Áreas naturales protegidas: las zonas de la Entidad que han quedado sujetas al régimen de protección, para preservar y conservar ambientes naturales y salvaguardar la biodiversidad, lograr el

aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar y mejorar la calidad del entorno y los servicios ambientales que los ecosistemas otorgan;

- VIII.** Auditoría ambiental: los procesos de verificación y autorregulación ambiental que desarrollen voluntariamente las empresas, productores y organizaciones empresariales, para determinar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental y sus causas; corregir las prácticas contaminantes y alcanzar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;
- IX.** Autorización de desmonte de arbolado y limpieza de terrenos: el documento emitido por la autoridad municipal correspondiente, mediante el cual se le da permiso al propietario de un terreno para realizar acciones de desmonte de arbolado y limpieza;
- X.** Banco de material: depósito natural o yacimiento geológico de grava, piedra, tezontle, tepetate, arena, arenilla, tepecil o cualquier material no metálico derivado de las rocas o de procesos de sedimentación o metamorfismo que sean susceptibles de utilizarse como material de construcción, como agregado de estos o como elementos de ornamentación;
- XI.** Biodiversidad: la variedad de la vida y sus procesos; de los organismos vivos, sus diferencias genéticas, las comunidades y ecosistemas en los cuales ocurren y los mantienen funcionando, cambiando y adaptándose;
- XII.** Cambio climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;
- XIII.** Conservación: la gestión de los recursos naturales tales como el aire, agua, suelo y organismos vivos, que incluye el estudio, investigación, legislación, administración, preservación, utilización, educación y formación de la cultura ambiental;
- XIV.** Contaminación: la presencia en el ambiente de contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir negativamente en el bienestar y la salud de los organismos vivos;

- XV.** Contaminación visual: la alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio, cuya presencia resulte no armónica con la estética del lugar;
- XVI.** Contaminante: toda materia o energía que al incorporarse al ambiente resulte nociva para los organismos vivos que lo habitan;
- XVII.** Contingencia ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XVIII.** Control: los actos de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XIX.** Criterios ambientales: los lineamientos obligatorios derivados de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, orientados a restaurar y preservar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y propiciar el desarrollo sustentable;
- XX.** Cultura ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que estimulan a la sociedad a actuar en armonía con la naturaleza;
- XXI.** Daño ambiental: el menoscabo actual o remoto que se ocasiona o puede ocasionarse a los intereses particulares o colectivos, a partir de los efectos adversos que operan sobre la calidad de vida de los seres vivos;
- XXII.** Desarrollo sustentable: el proceso participativo para mejorar continuamente la calidad de vida de las actuales y futuras generaciones, que implica el respeto a la naturaleza y la distribución equitativa de los beneficios del progreso;
- XXIII.** Desmonte de arbolado: el retiro total o parcial del arbolado, que por exclusión, no es de competencia federal al no caracterizarse el terreno como forestal;
- XXIV.** Ecosistema: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el medio físico, en un espacio y tiempo determinados;

- XXV.** Educación ambiental: el proceso permanente y sistematizado de enseñanza aprendizaje, mediante el cual el individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza, para actuar positivamente hacia ella;
- XXVI.** Elementos naturales: los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin inducción del ser humano;
- XXVII.** Emergencia ambiental: la situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXVIII.** Equilibrio ecológico: la relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente y hace posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;
- XXIX.** Especie amenazada: la especie que se encuentra amenazada de extinción por factores que ocasionen el deterioro o modificación de su hábitat o que disminuyan sus poblaciones;
- XXX.** Especie endémica: aquella cuyo ámbito de distribución natural se encuentra circunscrito únicamente al territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción;
- XXXI.** Especie en peligro de extinción: la especie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su rango de distribución;
- XXXII.** Especie rara: la especie cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural, pudiendo estar restringida a un área de distribución reducida o hábitats muy específicos;
- XXXIII.** Especie sujeta a protección especial: la especie sujeta a limitaciones o vedas en su aprovechamiento, por tener poblaciones reducidas o una distribución geográfica restringida o para propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de especies asociadas;
- XXXIV.** Evaluación de impacto ambiental: el procedimiento mediante el cual las autoridades competentes determinan la pertinencia de la ejecución

de obras o actividades específicas, estableciendo, en su caso, las condiciones a que éstas deban sujetarse para evitar o atenuar sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o al ambiente;

- XXXV.** Fauna silvestre: las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXXVI.** Flora silvestre: las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o individuos de éstas, que se encuentran bajo control del ser humano;
- XXXVII.** Flora y fauna acuáticas: las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanentemente el agua;
- XXXVIII.** Fondo Ambiental: el Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro;
- XXXIX.** Gestión ambiental: las acciones de las entidades de la administración pública y de los particulares, que se realizan o tienen efectos sobre el ambiente;
- XL.** Impacto ambiental: la modificación del ambiente ocasionada por la acción de la naturaleza o del ser humano;
- XLI.** Información ambiental: la información en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales, en general, así como de las actividades o medidas relacionadas con su adaptación, preservación, mitigación, restauración o afectación;
- XLII.** Licencia ambiental: documento por el cual la Secretaría autoriza las condiciones de operación y funcionamiento de los establecimientos de competencia estatal en materia de prevención y control de contaminación atmosférica;

- XLIII.** Limpieza de terrenos: el recogimiento de todo tipo de residuos, excluyendo los considerados como peligrosos o de manejo especial y de la vegetación herbácea inducida o estacional que se encuentra en predios ubicados en zonas urbanas y rurales;
- XLIV.** Manejo integral: el conjunto de operaciones que incluyen recolección, separación, almacenamiento temporal, tratamiento, transferencia, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- XLV.** Manifestación de impacto ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental significativo que podría generar la ejecución de una obra o actividades específicas, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, si fuere éste negativo;
- XLVI.** Material peligroso: el elemento, sustancia, compuesto o la mezcla o residuo de ellos que, independientemente de su forma o estado físico, represente riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- XLVII.** Mercado local de bonos de carbono: mecanismo de transacción para el mercado local del Estado, regulado y voluntario de bonos de carbono que permite mitigar la generación de gases invernadero, haciendo pagar a las que emiten más de lo permitido;
- XLVIII.** Norma Oficial Mexicana: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia federal competente, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;
- XLIX.** Norma técnica ambiental estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia competente del Estado de Querétaro, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

- L.** Ordenamiento ecológico: instrumento de política ambiental integrada por el proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para regular, inducir y evaluar el uso de suelo y programar el manejo de los recursos naturales y de las actividades productivas, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de su deterioro, su posible recuperación y las potencialidades de su aprovechamiento;
- LI.** Política ambiental: conjunto de principios, lineamientos, criterios e instrumentos ambientales, para orientar la estrategia y planeación del desarrollo; la formulación de programas y proyectos; la aplicación en las acciones; y la observancia en los derechos y obligaciones de la sociedad;
- LII.** Preservación: el conjunto de medidas y políticas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LIII.** Prestadores de servicios ambientales: las personas físicas o morales que realicen asesorías, estudios, proyectos, actividades y mediciones relacionados con aspectos de los componentes ambientales y con la prevención y control de la contaminación;
- LIV.** Prevención: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para prevenir y evitar el deterioro del ambiente;
- LV.** Procuraduría: la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;
- LVI.** Programa de rescate y reubicación: el conjunto de actividades planeadas que gravita en cambiar un árbol, arbusto o cualquier planta del lugar físico donde se encuentra a uno distinto que presente las mismas condiciones ambientales del sitio de donde fue extraído;
- LVII.** Protección: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- LVIII.** Recurso natural: el elemento natural susceptible de ser aprovechado por el ser humano;
- LIX.** Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes: es el instrumento por el que se integra la información de los

establecimientos sujetos a reportes sobre emisiones y transferencias de contaminantes, materiales y residuos que alteran el aire, agua, suelo y subsuelo del territorio, cuya información se integrará con los datos de las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones emitidos por las autoridades competentes en materia ambiental;

- LX.** Rescate y reubicación de especies de flora: la actividad tendiente a cambiar de un sitio a otro los árboles, arbustos y otras especies, incluidas las crasas que, por razones de su ubicación, no son compatibles con el proyecto de arquitectura de paisaje, es necesaria su reubicación a consecuencia de la introducción de infraestructura, presentan un estado de salud físico bueno y sin daño aparente que permite prever un éxito en su trasplante, o que por motivos de representación de la especie o legado cultural, amerita ser rescatado y preservado;
- LXI.** Residuo: el material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- LXII.** Residuos peligrosos: todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad y representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- LXIII.** Restauración: el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones previas al disturbio que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXIV.** Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;
- LXV.** Servicios ambientales: el conjunto de componentes, condiciones y procesos naturales, incluyendo especies y genes, que la sociedad puede utilizar y que ofrecen las áreas naturales protegidas por su simple existencia, tales como la biodiversidad, el mantenimiento del germoplasma con uso potencial para el beneficio humano, el mantenimiento de valores estéticos y filosóficos, la estabilidad

climática, la contribución a ciclos básicos del agua, carbono y otros nutrientes y la conservación de suelos, entre otros;

LXVI. Tratamiento de agua residual: el proceso a que se someten las aguas residuales, con el objetivo de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado;

LXVII. Unidad de gestión ambiental: unidad mínima del territorio a la que se asignan determinados atributos, lineamientos y estrategias ecológicas;

LXVIII. Visita de inspección: la supervisión que realiza el personal autorizado para verificar el cumplimiento de medidas, condicionantes u otras obligaciones a cargo del visitado, establecidas en el acto administrativo correspondiente;

LXIX. Vocación natural: la aptitud que por sus condiciones presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la capacidad de renovación de las especies; y

LXX. Zona de Influencia: aquella superficie aledaña a un área natural protegida, que mantiene una estrecha interacción, ecológica, social y económica con ésta.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XXI, del artículo 8 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 8. Corresponde a los...

I. a la **XX.** ...

XXI. Expedir los permisos y autorizaciones que, por exclusión, no sean terrenos con vegetación forestal de competencia federal en materia de desmonte y limpieza de terrenos, en coordinación con la Secretaría y demás autoridades competentes; la norma técnica ambiental estatal en la materia fijará las bases para su aplicación;

XXII. a la **XXV.** ...

Artículo Tercero. Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona una nueva fracción VIII al artículo 64 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 64. La Secretaría, en...

- I. a la V. ...
- VI. La creación y puesta en marcha de cursos, talleres, conferencias, seminarios o posgrados en materia de educación ambiental;
- VII. La capacitación de promotores ambientales ciudadanos; y
- VIII. La promoción de la cultura para valorar la importancia en la adecuada selección de especies a plantar en la zona urbana, dependiendo del suelo y el entorno, así como de su cuidado y mantenimiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, emitirá la norma técnica ambiental estatal a que hace referencia el artículo 8, fracción XXI, de la presente Ley.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO)